

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Encontrándose el presente proceso al despacho y vistos los escritos digitales que anteceden, se dispone:

1. De la revisión del expediente, se constata que la pasiva BIOMAX BIOCOMBUSTIBLES S.A., no ha dado cumplimiento con lo normado por el inciso 1º del artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el párrafo único del artículo 9º ibídem con respecto de sus escritos y concretamente de la contestación de la demanda (archivo 23 expediente digital), por lo que se le previene para que, en lo sucesivo de cumplimiento a la disposición, so pena de incurrir en las sanciones pertinentes.

Por lo tanto y como quiera que la demandada BIOMAX BIOCOMBUSTIBLES S.A., desistió del dictamen pericial solicitado, es del caso y de conformidad con el inciso final del numeral 6º del artículo 399 del C.G. del P., RECHAZAR DE PLANO la objeción presentada por este demandado.

2. En cuanto a la petición presentada por la gestora judicial de la parte demandante cuando pretende: "...inciso 2 del artículo 110 y numeral 6 y 7 del artículo 399 del CGP, su Despacho no Ordenó correr traslado de las contestaciones de la demanda radicadas en fechas 21-11-2021 y 24-01-2022; es así como, **respetuosamente se solicita a su Despacho correr traslado de la Contestación de la Demanda so pena de incurrir en una de las causales de nulidad procesal. (...)**" (resaltado no es del texto), se niega por improcedente. Tenga en cuenta la libelista que de conformidad con lo normado por el inciso 1º del numeral 5º, inciso 1º del numeral 6º e inciso 1º del numeral 7º del artículo 399 del C.G. del P., no se pueden proponer excepciones y habría lugar a correr traslado de la contestación de la demanda, en esta clase de procesos, siempre y cuando se hubiere manifestado el desacuerdo con el avalúo y por ello, se hubiere aportado un dictamen pericial elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o por una lonja de propiedad raíz, caso en el cual habría lugar a correr traslado al demandante de dicho avalúo por el término legal de tres (3) días y, en este asunto, si bien se manifestó el desacuerdo con el avalúo, no se aportó dictamen alguno, habiéndose solicitado plazo para ello, ante la petición presentada al IGAC, la que finalmente fue desistida y, por lo tanto, no existe el traslado reclamado.

Obren en autos las manifestaciones efectuadas por la demandante, respecto de la contestación de la demanda brindada

por ESTACIÓN DE SERVICIO BRISAS DEL UPIN SAS¹, la que se dejan en conocimiento de las partes.

3. Para los fines pertinentes, téngase en cuenta la actualización de las direcciones electrónicas informada por el apoderado judicial de la demandada BIOMAX BIOCOMBUSTIBLES S.A., las que se dejan en conocimiento de las partes².

4. Tiénese y reconócese al señor Dr., FREDY RICARDO IREGUI AGUIRRE, como apoderado judicial de la pasiva ESTACION DE SERVICIO BRISAS DEL UPIN S.A.S, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución conferido.³.

5. Tiénese y reconócese al señor Dr., ANTONY RICARDO PALACIOS VARGAS, como apoderado judicial de la pasiva BIOMAX BIOCOMBUSTIBLES S.A., en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución conferido⁴.

6. Teniendo en cuenta que la fecha para la audiencia convocada en nuestro auto del 23 de febrero de 2024, se encuentra vencida, es del caso señalar nuevamente la hora de las 10:00 am del día 24 del mes de Septiembre del año en curso, para la celebración de la misma.

Por secretaría instrúyase a las partes sobre la plataforma digital a utilizar para la evacuación de la audiencia programada.

NOTIFÍQUESE



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
JUEZ

¹ Archivo 63 expediente digital.

² Archivo 62 expediente digital.

³ Archivo 64 expediente digital.

⁴ Archivo 65 expediente digital.